



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali D.E.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Medio de Control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: 76001333300520190003700

Demandante: OSCAR ANDRES HENAO CRUZ Y OTROS.

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CALI EMCALI
(E.I.C.) (E.S.P.D.) DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
DE SANTIAGO DE CALI.

JAIME RICO ROJAS, mayor de edad vecino y domiciliado en Santiago de Cali D.E., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No110900, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con el poder adjunto que se me ha otorgado legalmente, comedidamente me permito dirigirme ante el Despacho, con el fin de darle, presentar alegatos de conclusión en oportunidad legal, a la Acción de Reparación Directa promovida por la parte actora: OSCAR ANDRES HENAO CRUZ Y OTROS, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. DEL ASUNTO LITIGIOSO

Según se manifiesta en la demanda, los accionantes pretenden, con el ejercicio del medio de control de reparación directa, que al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CALI EMCALI (E.I.C.) (E.S.P.D.), se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito, que tuvo lugar el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinte (2.016) siendo aproximadamente las dos (2:00 a.m.) de la madrugada, cuando se movilizaban el señor Oscar andres Henao cruz como pasajero (parrillero) hombre, cuando se movilizaba en una motocicleta y cayeron en un hueco y un montículo de tierra (obra en la vía) que había en la calle 44 frente al No. 28E1-60 a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CALI EMCALI (E.I.C.) (E.S.P.D.) lo que le generó el impacto que le ocasionó trauma cráneo encefálico moderado, trauma facial, trauma toracoabdominal cerrado, trauma de columna dorso lumbar y fractura de clavícula izquierda. según reposa en la demanda.

Que en virtud de lo anterior se busca, los demandados sean condenados a indemnizar los presuntos perjuicios de orden material y moral sufridos con ocasión de los hechos no obstante brilla por su ausencia prueba alguna que permita inferir responsabilidad del distrito, y por el contrario se nos permite considerar una imprudencia o una impericia del conductor así como el que posiblemente se encontrara en estado de alicoramiento como quiera que el accidente se produce dentro de las festividades desembridas de las de tanto el conductor de la motocicleta quien según declaración de parte del sr Oscar Andrés Henao Cruz conducía rápido y resultó gravemente lesionado, así como el demandante el sr Henao cruz, lo que incremento el riesgo de una actividad como la de la conducción de vehículo automotor, máxime tratándose de una motocicleta, que de suyo es considerada como peligrosa y permite inferir una culpa exclusiva de la víctima al irrespetar la prohibición de “parrillero hombre que ya regia en la ciudad para esa fecha”.

Es de anotar que ni en la demanda o en sus anexos, se enuncia o aportó prueba idónea que demuestre con certeza la causa determinante del accidente a cargo del distrito; pues en el presente asunto se configura una impericia en actividad peligrosa, por lo que quien sufre el daño debe probar todos los elementos de la responsabilidad, y en el evento esto brilla por su ausencia, pues conforme lo expresado en la propia demanda no existe evidencia que permita conocer lo que reamente ocurrió y por tanto solo se menciona una hipótesis, hipótesis que de cualquier forma carece de elemento de conocimiento o vinculante que permita establecer un nexo causal respecto de los daños producto del accidente frente a mi representado.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

DE LO PROBADO

En el presente proceso, se ha analizado el testimonio del señor Oscar Andrés Henao Cruz en su declaración de parte y su relación con el accidente ocurrido en la noche del 24 de diciembre de 2016. La señora Martha Cecilia Sánchez también aportó información relevante sobre los eventos de esa noche, pero se ha decidido centrarse en las declaraciones del señor Henao Cruz y su contexto.

El señor Henao Cruz y el conductor, el señor Ricardo Arboleda, estaban participando en celebraciones navideñas y decidieron ir a visitar a una amiga. Ambos La señora Martha Cecilia Sánchez y el señor Henao insistieron en que el señor Henao Cruz no había consumido alcohol, aunque la señora Sánchez mencionó que él estaba enfermo del estómago. Esta contradicción y la imprecisión en sus recuerdos generan dudas sobre la veracidad de sus testimonios a este respecto.

Se destaca que el señor Henao Cruz solicitó a su amigo Ricardo que lo llevara en motocicleta, violando así la norma de tránsito que prohíbe el transporte de parrilleros hombres en Cali desde el año 1995. Esta decisión de incumplir la norma es fundamental para el análisis de la responsabilidad en el accidente. Durante el trayecto, el señor Henao Cruz intentó advertir a Ricardo sobre la velocidad y el obstáculo en la vía pero ante la velocidad no fue atendido, lo que resultó en el accidente.

Tanto el señor Henao Cruz como el señor Arboleda incurrieron en actos que constituyen una culpa exclusiva de la víctima. La decisión del señor Henao Cruz de viajar como parrillero en una motocicleta, a pesar de la prohibición vigente, y la alta velocidad a la que conducía el señor Arboleda, son elementos que contribuyen significativamente a la ocurrencia del accidente.

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito de Colombia, específicamente el artículo 132, se establece que el transporte de parrilleros hombres en motocicletas está prohibido, y el incumplimiento de esta norma puede generar responsabilidades. Además, el artículo 107 del mismo código señala que la culpa exclusiva de la víctima puede excluir la responsabilidad de terceros en circunstancias donde esta culpa haya contribuido de manera decisiva al evento dañoso.

Por lo tanto, a la luz de la legislación colombiana, se solicita a este tribunal que considere la culpa exclusiva de la víctima, derivada de las acciones del señor Henao Cruz al violar la norma de tránsito, así como la imprudencia del señor Arboleda al



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

conducir a alta velocidad. Esta situación genera una exclusión de responsabilidad para el Distrito de Santiago de Cali en relación con los daños sufridos por el señor Henao Cruz y el señor Arboleda, dado que sus propias acciones fueron determinantes en la ocurrencia del accidente.

. ARGUMENTOS DE DEFENSA

A continuación, de manera preliminar se establecerá el marco normativo y jurisprudencial que regula la materia objeto de estudio.

DE LA IMPUTABILIDAD

El artículo 90 de la Constitución Política prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

En Sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

"La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber I) El daño antijurídico y, II) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico."

El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le Sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas)... "(Y es así, como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente: "porqué a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público."

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoyes objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión".

En sentencia del 29 de Febrero de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, se refiere a la indemnización del daño:

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- I) *Debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;*
- II) *Que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento;*



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

- III) *Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto"*

En este caso específico, la parte Demandante alega una Falla en el Servicio causado por la omisión de la Administración, que no precisa en que consiste pues de los hechos de la demanda, se concluye que los mismos son hechos de un tercero diferente de la administración distrital, pues existe la imprudencia atribuible a las partes involucradas en el accidente, por otra parte atribuye la existencia de una obra en la vía, no señalizada como es obligación, obra que esta probada esta a cargo de EMCALI y no del distrito, lo que exonera la Administración Municipal lo que a primera vista permite inferir responsabilidad a la Empresa de Servicios Públicos de Cali EMCALI E.I.C E.S.P.D. no obstante esto también se torna improcedente y no vale la pena profundizar sobre ese aspecto toda vez que las normas de tránsito contemplan las contingencias para el tránsito vehicular tipo motocicleta, más específicamente del parrillero hombre, como única y real e incontrovertible causa determinante del accidente, en caso de la falta de semaforización recurriendo a la prelación vial, lo que deja sin argumento cualquier reclamación ante la administración central de la Alcaldía Distrital para lo que me permitiré citar Sentencia del honorable Consejo de Estado con fecha del 8 de Marzo del 2007 con Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ:

«...Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló: "1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Y en este sentido se orientan las manifestaciones de esta defensa donde no solo no se esgrime el hecho vinculante, sino que no existe hecho que pueda ser considerado causa del daño antijurídico que se alega.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

En este aspecto manifiesto desde ya, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones enervadas por la parte actora. Dado que si bien la actividad de la conducción es considerada como una actividad peligrosa y la responsabilidad que de ella se deriva se estudia bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en el presente caso emergen no uno sino múltiples factores que deslindan a la administración del daño causado, mismos que me permitiré enunciar a continuación, la existencia de una causa extraña, hecho de un tercero, y culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito, pues el municipio no tenía como prever que el accionante se movilizaría a altas velocidades en una motocicleta, lo que le impidió reaccionar oportunamente ante un obstáculo en la vía, en violación de una norma de tránsito por el exceso de velocidad que fácilmente se entiende debido a la gravedad de las lesiones del conductor y las más leves del parrillero, pues las mismas no se hubiesen producido de no llevar una gran energía cinética producto de la velocidad, la administración tampoco tenía porque presumir la mala fe o negligencia EMCALI o del contratista de Emcali a cargo de la ejecución de la obra civil y que dejó la misma sin señalización, porque dicha obra no estaba a cargo del distrito sino de la empresa Emcali ESPD, como tampoco conoció del daño y la obra de manera que le permitiera tomar las acciones del caso, como causal de exoneración, el Municipio de Santiago de Cali en este tipo de responsabilidad no está legitimado en la causa por pasiva.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad pretendida, porque tal y como se ahondará seguidamente, el Municipio de Santiago de Cali no intervino de manera alguna en la materialización del daño, sino que fue el actuar exclusivo de la víctima o mejor del tercero que conducía la motocicleta en la que se desplazaban quien lo produjo.

Para este tipo de eventos el Consejo de Estado, gracias a su avance jurisprudencial, ha implementado unas reglas simples que permiten contribuir en la identificación del sujeto a quien debe imputársele el daño.

el Distrito de Santiago de Cali no ha omitido ninguna norma reglamentaria que estuviera a su cargo. 1) La intervención del conductor de la motocicleta como víctima





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

fue activa, pero además en apariencia conjunta con quien desplego la conducta la obra civil, en el entendido que, la víctima se trasportaba en el vehículo tipo motocicleta, en el que quien conducía el vehículo omitió cualquier precaución al respecto, omitió estar atento a los obstáculos en la vía y no respeto los limites de velocidad,

Lo anterior nos permite concluir sin lugar a dudas, que fue pues el conductor de la motocicleta quien cometi6 maniobras indebidas fruto de la imprudencia o la impericia que por sí solas ya maximizaban el riesgo, de una actividad que es ya considerada riesgosa, pero el conductor lo llev6 a su máximo potencial.

De esta forma, se concluye que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima, porque se expuso a una conducción imprudente de su amigo y conductor y no se cumplió dentro de las normas de precaución y su impericia fue la a causa del daño y ello no hubiera ocurrido en condiciones normales, es decir, sin tanta exposición.

Por otra parte, el actuar del conductor de la motocicleta, al no prever el riesgo de transitar en una noche de celebración debió conductor a baja velocidad y con precaución debido entre otras a los riesgos que implica la conducción de vehiculostipo motocileta, maimte trasportando un hombre que generalmente tienen mayor peso corporal que una mujer lo que claramente afecta negativamente la posibilidad de reacción a la hora de reducir la velocidad ante un obstáculo en la vía como ocurrió en el caso que nos ocupa. Pues el gran peso que poseen los vehículos y las dificultades de maniobra y frenado que esto implica y que impiden reaccionar de igual forma como ocurre en otros medios de locomoción más estables y protegidos que permiten movimientos y reacciones bruscas, rápidas e intempestivas.

AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE AL DISTRITO

En el caso particular, se establece esta hipótesis soportada en lo consignado por la parte actora respecto de la línea de tiempo y hechos, así como la entidad pública a quien atañen las exigencias, conforme a su eventual participación en



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



el presunto daño antijurídico descrito por el convocante, con ocasión de sus funciones, pues es una entidad diferente del distrito de Santiago de Cali.

Ahora en lo que le corresponde al Distrito, no es posible señalar de manera alguna su conexidad con algún daño antijurídico, como quiera que no existe acción u omisión atribuible al distrito en estricto sentido, así las cosas, se entiende respecto del Distrito de Santiago de Cali y su secretaría de Movilidad, una ausencia de responsabilidad.

NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA

Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre

Esta ley es la principal normativa que regula el tránsito en Colombia. Algunos artículos relevantes son:

Artículo 1 - Ámbito de Aplicación y Principios:

Establece que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Artículo 21 - Obligaciones de los Conductores:

Los conductores deben conocer y respetar las normas de tránsito, incluyendo señales de tránsito, límites de velocidad, y reglas de prelación en las vías.

Artículo 22 - Educación y Formación Vial:

Obliga a los conductores a recibir educación y formación vial adecuada, lo que incluye el conocimiento de la normatividad de tránsito, estar atento a obstáculos en las vías y las restricciones de tránsito, como la prohibición del parrillero hombre.

Importancia de la Educación Vial

La legislación colombiana enfatiza la importancia de la educación vial para todos los conductores. Esto incluye programas de formación y capacitación que





aseguran que los conductores conozcan y comprendan las normas de tránsito y la prelación de las vías.

Interpretadas de manera conjunta, estas normas obligan a los conductores a conocer y respetar la normatividad de tránsito, incluyendo las prohibiciones de parrillero hombre. La Ley 769 de 2002, junto con los decretos y resoluciones del Ministerio de Transporte, forman un marco legal integral que asegura la seguridad y el orden en las vías de Colombia.

Luego de conocer las circunstancias originadas y sustentadas el propio testimonio del sr OSCAR ANDRÉS HENAO CRUZ quien de manera expresa reconoce incumplido como pasajero la prohibición de parrillero hombre y el deber legar de todo actor vial y actuar de acuerdo a su propio arbitrio, inobservando la normatividad vial, quedarían entonces todos los conductores expuestos al actuar irrestricto sin observancia de norma alguna, nada más lejos de la realidad, es por eso que estas normas de tránsito existen y el porqué de las mismas no es otro que mantener un orden que rija la circulación vial en estas eventualidades, circunstancia esta que al parecer no fue tenida en cuenta por el conductor de la motocicleta ya sea por impericia o imprudencia.

Por tanto, la sola idea de intentar alegar el incumplimiento por una supuesta omisión, por parte de las entidades competentes, por no tomar las medidas pertinentes, resulta en un claro desconocimiento de las normas de tránsito, resulta pues insostenible bajo el uso de la lógica y la sana crítica, pues de intentarse se incurre de inmediato en la prohibición intrínseca de tal principio del derecho, que se encuentra contenido de manera implícita en el artículo 70 de la ley 270 del 1996, consistente en la prohibición de alegar en su favor la propia culpa, este principio general del derecho acogido por nuestro sistema de justicia, obliga tanto a personas naturales como jurídicas actuar de manera transparente sin pretender escudarse en el desconocimiento de la ley o haciendo caso omiso a la misma y esgrimir entonces la existencia de su propia culpa para obtener la reparación de un daño, daño que él mismo propició.

Dentro de los supuestos fácticos que son objeto de análisis en primer lugar la conducción del vehículo y así como en el actuar imprudente del pasajero que decidió incumplir una norma como pasajero del conductor que originó el accidente, a tal punto llega lo inadmisibles de la idea, que nuestra administración de justicia en sus altas cortes tanto en el Concejo de Estado como en la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera tranquila e invariable que:





“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación”.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el caso particular se establece esta hipótesis soportada en lo consignado por la parte actora respecto de la vía en la que ocurrieron los hechos, donde se concluye sin lugar a dudas la obra esta a cargo de Emcali, que constituye un gran obstáculo en la vía por lo que resulta inadmisibles que no hubiese podido ser evitado de transitar a una velocidad moderada y prudente y por tanto no hay lugar a la exigencia de reparación, pues la normatividad de tránsito es de obligatorio cumplimiento.

Misma que en este estado procesal ya ha sido decantada pues no es posible alegar un supuesto desconocimiento del riesgo vial pues al estar establecida normativamente es de obligatorio respeto y se presume de pleno derecho su conocimiento. Es decir que no admite prueba en contrario.

El Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en el artículo 70 dispone que:

"Artículo 70. Culpa Exclusiva de la Víctima: El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

Por lo anterior, se logra desvirtuar la hipótesis que soporta el apoderado de la parte actora consistente en endilgar responsabilidad al distrito de Santiago de Cali por una supuesta acción u omisión, mismas que de haber existido, ni siquiera hacen parte de las funciones de la administración distrital, sino de empresa distinta y con personería jurídica diferente, por tanto, debían ser estas las únicas demandadas en este caso y no el distrito.





INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

La parte demandante no logro probar la relación de causalidad entre el presunto daño antijuridico y la presunta omisión que pretende endilgar al Distrito Especial de Santiago de Cali, misma que ni siquiera indica, describe o señala de manera precisa, de tal manera que se nos permita entender cuál es la inferencia lógica por la cual llega a estas conclusiones, y en ese sentido se nos brinde un mayor espacio para la defensa, obligándonos a imaginar que es lo que se supone vincula al distrito, error que incluso perjudica los interese del convocante pues pierde la oportunidad de exponer su eventual fortaleza procesal y buscar con eficacia una conciliación.

De tal suerte que, existiendo ausencia de falla en el servicio imputable a mi representado, porque no funge como responsable de los presuntos daños, sino que estos son endilgables exclusivamente a la víctima como se ha demostrado o excepcionalmente y de no acogerse este argumento, lo es si al hecho de un tercero.

Como se ha indicado en líneas que anteceden, el Distrito Santiago de Cali no es responsable toda vez que el daño alegado se derivó directamente de hechos previos no atribuibles a la administración y según se indica en las propias pruebas aportadas por la parte convocante, a quien conducía la motocicleta.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originan la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Se reitera la inexistencia un elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad del Distrito de Cali en este caso, es la existencia de un nexo de causalidad, es la relación, el vínculo que debe haber entre la acción u omisión y el correspondiente daño.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA





En Sentencia del 22 de noviembre de 2001 el Consejo de estado, con ponencia de María Elena Giraldo Gómez frente al tema de Legitimación en la causa, expone que:

"...La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y 9 quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva,

después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho..."

"...La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado .o que hayan sido demandadas..."

(..) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo, La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (Art.164 C. C,A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante — que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una Condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de Mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en /a causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar. Si la falta recae eh el demandante el demandad() tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co





pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder. por eso, de otra parte, él demandado debe ser absuelto, Así las cosas, tenemos entonces que la Legitimación en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

En consecuencia, y entendiendo que los supuestos hechos señalados de reprochables por el convocante, son atribuibles a entidades distintas del Distrito Santiago de Cali, y que las acciones reclamada no le eran exigibles a la Administración Distrital por lo que no puede endilgársele al Distrito de Santiago de Cali el incumplimiento de alguna obligación, requisito esencial para imputar una falla en el servicio, siendo que los hechos narrados por el convocante son responsabilidad exclusiva de terceros y solo guardan relación única y exclusivamente con entidades diferentes al Municipio de Santiago de Cali, que, como ya se dijo, es ajeno al eventual daño ocurrido.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial no participó por acción u omisión en la producción del daño, pues del propio acervo probatorio aportado por el convocante se puede dilucidar la ausencia de relación de causalidad entre el hecho dañoso y la omisión que se le imputa al ente territorial, pues es de suma relevancia acreditar la falla del servicio en el cumplimiento de su deber y el apoderado de la parte actora no logra demostrar la omisión del ente territorial probatoriamente.

COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Está probado que el accidente origen del daño se produjo a raíz de una motocicleta en a que se desplazaba la víctima como pasajero y una obra civil en la vía sin señalización, fuerzan entonces es a la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, por cuanto en el proceso se demostrará que el conductor del vehículo en que se movilizaba la víctima, tuvo una aportación determinante en la ocurrencia del o siniestro iniciada por el hecho de manipular un artefacto potencialmente peligroso.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Por tanto, según lo preceptúa el mencionado artículo, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado. INNOMINADA. Finalmente, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Despacho que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y condenarla en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

6. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- Artículo 90 de la Constitución Política.
- Consejo de Estado fechado el 1 de marzo de 2006
- Consejo de Estado en Sentencia de octubre de 1995 expediente 9535.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre del 2001, radicado 13356 del 15 de junio de 2000, rad. 10171, del 31 de octubre del 2007, rad, 13.503, del 17 de junio de 2004. MP Maria Elena Giraldo Gómez, rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01 (14452) y 1 de marzo de 2006, MP. Alier E. Hernández rad. 13764.
- Sentencia de tutela, corte constitucional, T-54 85 85 6 del 27 de febrero 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 – artículo 70.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 31 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 52001-23-31-000-2012-00127-01(AP) C.P ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

IV. SOLICITUDES

1. Que se declare probada la excepción previa de ausencia de legitimación por pasiva , y culpa exclusiva de la víctima, en favor del Distrito Especial de Santiago de Cali por los hechos expuestos.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

2. Que se declare probada la improcedencia de la presente acción respecto del Distrito Santiago de Cali, porque los eventuales daños, no le son imputables a este ente municipal.
3. Que en virtud de la declaración de ausencia de legitimación en la causa por pasiva se ordene el cierre del proceso en favor de Distrito Especial de Santiago de Cali.

Cordialmente,



JAIME RICO ROJAS

Cédula de Ciudadanía N°. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali

T.P. 110900 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cel: 3022468310

Proyecto: Jaime Rico ~~Rojas~~ – abogado contratista

Subject: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD 2022-00023

To: Proc. I Judicial Administrativa 217 <procjudadm217@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, Procesos Territoriales
<PROCESOSTERRITORIALES@defensajuridica.gov.co>, wialfugra60@hotmail.com <wialfugra60@hotmail.com>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, judiciales@metrocali.gov.co <judiciales@metrocali.gov.co>



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co